JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2021 00469 00**
ACCIONANTE: **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA**
ACCIONADA: **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y vencido el término legal concedido a la parte accionada para contestar, procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA** contra **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 10 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA quien actúa a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita que se declare la ineficacia del despido, reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía al desempeñado, pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; así como, el pago de aportes a seguridad social integral; junto al reconocimiento y pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, en calenda del 12 de julio del año 2018 entre las partes se suscribió un contrato de obra o labor determinada para desempeñar el cargo de operario de apoyo logístico en la empresa **HARINERA DEL VALLE S.A.** con una retribución mensual de un salario mínimo legal vigente.

El 10 de diciembre del año 2018 sufrió un accidente laboral, a raíz del cual fue diagnosticado con ***"ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES EXTERNOS E INTERNOS DE LA RODILLA";*** razón por la cual, la **ARL POSITIVA** inició el proceso de calificación de invalidez del gestor, determinando una perdida de capacidad laboral del 0%, frente al cual se presento escrito de inconformidad.

Posterior a ello, la ARL mediante comunicación del 12 de marzo de la presente anualidad emitió recomendaciones laborales al empleador con el objetivo de continuar con el proceso de rehabilitación; sin embargo, en la misma data se dio por terminado el contrato de trabajo a pesar de que el dictamen proferido por la

Junta Regional de Calificación de Invalidez no se encuentra en firme y la accionada tiene pleno conocimiento de ello; situación por la cual, se encuentran vulneradas su prerrogativas constitucionales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **CLÍNICA DEL OCCIDENTE (págs. 65 a 98),** indicó que, una vez revisado el escrito de tutela y las bases de datos de la Institución, se evidencian ingresos, valoración y atención al gestor en las fechas de atención 01/04/2019, 07/05/2019, 05/06/2019, 22/07/2019, 26/08/2019, 21/04/2020, 28/08/2020 por el diagnóstico "*ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR)(POSTERIOR) DE LA RODILLA*". Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, al no tener injerencia alguna con las pretensiones del actor.

- **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA O.I.C. S.A. (págs. 102 a 120),** señaló que, al paciente se le realizo la toma de los estudios *"RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA DERECHA SIMPLE"* en data del 18 de marzo del año 2019, estudio realizado y entregado el 21 de marzo de la misma anualidad; así como, una *"RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA DERECHA SIMPLE"* el cual fue practicado y entregado el 4 de agosto del año 2020, sin que se cuente con solicitudes pendientes por resolver.

- **AFP PROTECCIÓN S.A. (págs. 125 a 135),** manifestó que, en la notificación realizada por el Despacho se omitió aportar el traslado del escrito de tutela, lo cual impide que la entidad se pronuncie de fondo sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, y con ello, ejercer su derecho de controversia frente a las pruebas y pretensiones del accionante; así como, la evidente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

  Informa que, el actor se encuentra vinculado a la entidad desde el 29 de octubre del año 2010, no se encuentra pendiente reconocimiento de prestación económica alguna a favor del mismo, no existe concepto de rehabilitación remitido por parte de la EPS que corresponda, lo que implicaría que, en caso de ser un caso de pago de incapacidades, las mismas deberían ser asumidas por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud acorde a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES (págs. 136 a 146),** expuso que, revisadas las bases de datos de la entidad, se encontró que, el gestor fue atendido por el servicio de urgencias en el mes de diciembre del año 2018, sin que se hubiese prestado algún otro servicio; razón por la cual solicita ser desvinculada del presente tramite.

- **SUMMAR PROCESOS S.A.S. (págs. 147 a 186),** aduce que, su naturaleza jurídica es la de la prestación de servicios a terceros bajo la modalidad Outsourcing, razón por la cual la modalidad de vinculación del personal contratado para la prestación del servicio es específico y se encuentra supeditado a la necesidad del servicio de la empresa cliente, es decir, se trata de una obra o labor contratada, siendo importante destacar que la naturaleza jurídica de la entidad no es la de una empresa de servicios temporales.

  Informa que, conforme a los registros obrantes se presentó el siguiente seguimiento médico respecto del accionante:

  "(…)
  Accidente de Trabajo del día 10/12/2018, según lectura de examen resonancia magnética con ortopedista su Dx:S834 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA el día 1 de abril de 2019.
  El señor Prada Saboya informó que tiene orden y autorización para cirugía y materiales para procedimiento, procedimiento realizado en el mes de Junio 2019 con incapacidad prorrogada con un total de 105 días.
  Con reintegro el día 18 de septiembre del 2019 bajo las siguientes recomendaciones por un periodo de tres meses (18/09/2019-18/03/2020):
  • EVITAR LABORES QUE REQUIERAN REALIZAR DESPLAZAMIENTOS POR TRAMOS LARGOS Y
  TERRENOS IRREGULARES, SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN FORMA CONTINUA.
  • DISMINUIR POSTURAS NO NEUTRAS A NIVEL DE LAS ACTIVIDADES DE LA RODILLA COMO LABORES EN
  CUCLILLAS O EMPINADO
  • EVITAR LABORES DE BIPEDESTACIÓN PROLONGADA.
  • REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 1 HORA DURANTE LA JORNADA LABORAL DE ACUERDO AL
  PROGRAMA DE LA EMPRESA CON ÉNFASIS EN MIEMBROS INFERIORES.
  • NO REALIZAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS O CAMBIAR CADA HORA DE ACTIVIDAD CON PREDOMINIO
  EN RODILLA DERECHA
  • NO MANIPULAR CARGAS CON PESOS MAYORES A 15 KG.
  • ESTAS RESTRICCIONES SON POR UN TÉRMINO DE 6 MESES, DESPUÉS DE LOS CUALES DEBE VOLVER A CONTROL CON COPIA DE LA ULTIMA VALORACIÓN DEL ORTOPEDISTA.
  Al accionante le fue emitida calificación PCL del cero por ciento (0%) enviado por ARL Positiva el día 02 de febrero del 2020.
  El señor Prada Saboya informa que presento recurso de apelación a la JRCI, de cuyo trámite se desconoce su resultado. El señor Prada Saboya informó que el día 23 de octubre del 2020 en valoración por especialista en ortopedia y traumatología, se le da emite alta médica.
  Se adjunta acta de recomendaciones y se adjunta alta médica, anotando que desempeñaba su cargo normalmente sin ninguna recomendación o interferencia para el ejercicio de su labor, sin presentar incapacidades recientes, la última incapacidad relacionada con el diagnóstico de seguimiento fue del 17/09/2019".

  De lo anterior, precisa que, a la fecha de finalización del contrato, el actor no se encontraba incapacitado, ni se presume que alguna situación de salud le impidiera ejecutar la labor para la cual fue contratado, y, en todo caso fue calificado con una perdida de capacidad laboral del 0%.

Afirma que, el Sr. Prada no goza de estabilidad reforzada, pues, la debilidad manifiesta y estabilidad reforzada son dos garantías que deben probarse y además ser evidentes para que se constituya su amparo; sin embargo, en el presente asunto, se determinó que el gestor no se encontraba en un estado en el cual no pudiese laborar, y, al consultarse el sistema de información Adres el mismo cuenta con cobertura de salud bajo el régimen contributivo ante la EPS Sanitas.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, al presentarse una causal objetiva para la finalización de la obra o labor contratada, que debe ser debatida ante la Jurisdicción ordinaria Laboral.

- **EPS SANITAS (págs. 187 a 219),** aduce que, el gestor se encuentra afiliado a la entidad en calidad de beneficiario del programa mecanismo de protección al cesante; sin embargo, frente a las pretensiones invocadas en el presente asunto aduce que no cuenta con injerencia alguna; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción, máxime cuando, se le han brindado al gestor todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

  Finalmente, precisa que el área de medicina laboral de la entidad informó:

  "1. Registra accidente de trabajo del 10/12/2018 en cobertura por ARL Axa Colpatria con los siguientes diagnósticos reconocidos como de ORIGEN L.ABORAL : S800 CONTUSIÓN EN RODILLA DERECHA S835 RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA S834 ESGUINCE GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL DE LA RODILLA DERECHA, con calificación en primera oportunidad de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Colpatria en Cero por ciento ratificado por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. 2. Esta dependencia no es conocedora de las recomendaciones médicas por los especialistas tratantes, siendo cada especialista autónomo como profesional idóneo en el manejo control y seguimiento de cada diagnóstico, para la generación de las mismas las cuales no requieren validación por medicina laboral de la EPS".

- **HARINERA DEL VALLE S.A. (págs. 220 a 237),** indicó que, el accionante jamás ha sido trabajador de la compañía, pues, su empleador fue la entidad accionada; sin embargo, y, pese a ello, precisa que una vez revisadas las pruebas aportadas al trámite constitucional, no existe una relación de causalidad entre el retiro y el estado de salud del actor, pues, basta con leer la carta de retiro que aporta el accionante, de donde se infiere que las razones que tuvo la pasiva para tomar la decisión fueron la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado.

  Afirma que, el actor no es un sujeto de especial protección y no se encuentra en condición de discapacidad, ni de debilidad manifiesta que lo amerite; razón por la cual, el presente asunto le compete a la Jurisdicción Ordinaria y no a los Jueces Constitucionales, máxime cuando, se pretenden el reconocimiento y pago de derechos económicos. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **MINISTERIO DE TRABAJO (págs. 238 a 261),** precisa que, carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, la acción debe ser declarada

como improcedente frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a la entidad, sin embargo, informa que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

- **ARL POSITIVA S.A. (págs. 238 a 292),** indicó que, a la fecha el gestor presenta afiliación inactiva a la entidad desde el 12 de marzo de la presente anualidad; sin embargo, una vez verificada la base de datos se encontró:

> *"(…) Reporte de evento (AT) de fecha 10 de diciembre de 2018, calificado como de origen laboral y bajo los siguientes diagnósticos:*
> *S800 - CONTUSIÓN EN RODILLA DERECHA*
> *S835 - RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA*
> *S834 - ESGUINCE GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL DE LA RODILLA DERECHA.*
> *La anterior determinación se encuentra en firme desde el 31 de agosto de 2020.*
> *Teniendo en cuenta la anterior calificación y la cual corresponde a al dictamen 2228608 de fecha 03/09/2020, esta Administradora de Riesgos Laborales calificó una Pérdida de la Capacidad Laboral del 0% y notificó al usuario a través del radicado SAL-2020 01 005 220556 de fecha 15/09/2020.*
> *Por medio del radicado ENT-2020 01 002 116680 de fecha 23/09/2020 usuario interpuso controversia por el dictamen 2228608 de fecha 03/09/2020 de Pérdida de la Capacidad Laboral emitido por esta Administradora de Riesgos Laborales.*
> *A través del radicado SAL-2020 01 005 247235 de fecha 02/10/2020 esta Administradora de Riesgos Laborales notificó al usuario sobre la remisión del caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.*
> *Fueron pagados honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá A través del ID de pago 330.000.033.165 por valor de $877.803 el día 02/10/2020.*
> *Conforme el dictamen 1073681611 de fecha 25/01/2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá calificó una Pérdida de la Capacidad Laboral del 0% y notificó a esta Administradora Riesgos Laborales a través del radicado 2021 01 002 023102 de fecha 01/02/2021.*
> *A la fecha, este dictamen no se encuentras en firme, toda vez que el usuario interpuso controversia, razón por la cual el caso se encuentra en proceso de ser remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez".*

Así mismo, informa que el actor recibió todas las prestaciones asistenciales que requirió para el manejo de las patologías calificadas como de origen laboral, y en calenda del 12 de marzo de la presente anualidad se le emitieron recomendaciones laborales, pues, feneció el proceso de Inclusión de Actividades en el Plan de readaptación; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (págs. 293 a 297),** manifestó que, la ARL Positiva radicó solicitud de calificación con el objeto de dirimir controversia presentada por el afiliado por calificación emitida en la entidad en cita frente al grado de pérdida de capacidad laboral de 0% determinado por accidente laboral ocurrido el 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se emitió Dictamen No 1073681611 - 543 el 25 de enero de 2021 mediante el cual se calificaron los diagnósticos contusión de la rodilla - esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla-esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla, de Origen Accidente Laboral, con un grado de Pérdida de Capacidad laboral de 0%, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En recurso de reposición se conformo la decisión y se concedió el recurso de apelación; sin embargo, la ARL no ha registrado pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que proceda el envío del caso para decisión de segunda y última instancia en el trámite de calificación.

- **Dr. MANUEL ALBERTO BONILLA (págs. 298 a 301),** precisó que, al no ser el autor de los hechos expuestos en el escrito de tutela y no ser el señalado directo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, debe ser desvinculado de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa pro pasiva.

Conforme a la respuesta emitida por la **EPS SANITAS**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **ARL AXA COLPATRIA (págs. 302 y 303).**

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (págs. 311 a 314),** expuso que, en atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la entidad provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor Alexander Prada. Solicita ser desvinculada de la presente acción.

- **ARL AXA COLPATRIA (págs. 315 a 339),** manifestó que, el actor estuvo afiliado a la entidad por el periodo comprendido entre el 25 de julio y 30 de septiembre del año 2015, sin que se hubiese presentado reporte de enfermedad u accidente de origen laboral en dichas calendas.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, se hace necesario exponer que, **carecen de veracidad las manifestaciones expuestas por la AFP PROTECCIÓN en su contestación**, en cuanto a que, en la notificación realizada por el Despacho se omitió aportar el traslado del escrito de tutela, lo cual impide que la entidad se pronuncie de fondo sobre los hechos que dieron origen a la acción, y con ello, es presuntamente evidente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

Conforme a lo expuesto, se ha de precisar que, en la respectiva notificación sobre la admisión de la presente acción, se aportó no solo a la AFP vinculada sino a todas las entidades involucradas en el presente asunto, el auto de admisión y traslado correspondiente, con el fin de que se emitiese contestación; razón por la

cual, resulta incoherente para el Despacho que entidades como **SUMMAR PROCESOS S.A.S., HARINERA DEL VALLE S.A., CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EPS SANITAS, AFP PROTECCIÓN S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA, CLÍNICA DE OCCIDENTE y MANUEL ALBERTO BONILLA ÁNGEL ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA,** las cuales fueron notificadas en el mismo correo electrónico, si pudiesen observar los archivos adjuntos y emitir contestación conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, tal y como se observa a continuación:

URGENTE -AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2021 00469 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 2021-07-23 3:56 PM

Para: isabelcortesrueda@gmail.com <isabelcortesrueda@gmail.com>; notificaciones@summar.com.co <notificaciones@summar.com.co>; juridico@hv.com.co <juridico@hv.com.co>; contadorsmo@coal.clinic <contadorsmo@coal.clinic>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>; Mauricio Fernando Jaramillo Pinzon (Abogado Procesal III) <fjaramil@keralty.com>; notificajudiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; juridica@juntaregionalbogota.co <juridica@juntaregionalbogota.co>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; radicacion@juntanacional.com <radicacion@juntanacional.com>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; gerenciadminoic@gmail.com <gerenciadminoic@gmail.com>; Gloria Aguillon <asesorjuridico@clinicadeloccidente.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)
2021-00469 Duver Alexander Padra Soboya Vs Summar Procesos SAS.pdf; TUTELA.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DC.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** 11001 41 0011- **2021 00469 00**

Accionante: **DUVER ALEXANDER PRADA SABOYA**
Accionadas: **SUMMAR PROCESOS SAS**

Buenas Tardes

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarles que, mediante **PROVIDENCIA** del **23 de julio de 2021**, se dispuso a **ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** en referencia.

En consecuencia, se negará lo expuesto por la **AFP PROTECCIÓN,** al no encontrarse vulneración alguna de los derechos que cita como vulnerados por parte de esta Sede Judicial.

De otra parte, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada reintegrar al Sr. **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA** a un cargo de igual o mayor jerarquía al desempeñado, pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; así como, el pago de aportes a seguridad social integral; junto al reconocimiento y pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello, ha indicado que, en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente a aquel que se les otorga a las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente inválidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuya teleología se encamina a resquebrajar esquemas injustamente arraigados en nuestra sociedad, que consideran a los disminuidos físicos como una carga social.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites existentes respecto a la facultad legal de los empleadores de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra prestablecido en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, pues en caso de que ésta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. De lo contrario, la terminación unilateral del contrato de trabajo se torna ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

Ahora bien, cabe advertir que dicha protección especial no solo ampara a las personas que se encuentran en estado de invalidez, esto es, que tengan una disminución de su capacidad laboral en un 50% o más; antes bien, su marco se extiende a los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, entendida ésta como una situación de salud que les impida o dificulte **ostensiblemente** el desempeño de sus funciones en condiciones normales, la cual por demás, debe estar debidamente demostrada, prueba que no se traduce necesariamente en una calificación de discapacidad.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho:

> *"…según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas **"en circunstancias de debilidad manifiesta"** las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable…"* **(SU-049 de 2017)**

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus garantías constitucionales, ante una situación de despido de un trabajador en razón a su estado de salud. Al respecto, en la sentencia **SU-049 de 2017,** expresó lo siguiente:

> *"3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros*

medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS E INDEMNIZACIONES

Respecto de la procedencia de la acción para reclamar prestaciones económicas como en el caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en la sentencia **T-157 de 2014**, dispuso:

> *"3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991,* ***la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*** *La* ***primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables".*** *Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. 3.2.* ***Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable****. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".*

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el accionante es que sea declarada la ineficacia del despido realizado por **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** y, en consecuencia, el reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía al desempeñado.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar si **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** en su calidad de empleador, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada de **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA**, al dar por terminado su contrato de trabajo, pese a las condiciones de salud en las que se encontraba al momento de la desvinculación.

En primer lugar, se ha de precisar que, de la documental allegada por el gestor visible a en las **págs. 14 y 15**, se constata que en calenda del **13 de julio del año 2018** se suscribió entre las partes un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor determinada.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el vínculo laboral feneció el **12 de marzo de la presente anualidad,** bajo el argumento de que feneció la labor para la cual fue contratado el gestor **(págs. 40 y 168).**

Así las cosas, y una vez expuestos los reiterados pronunciamientos de nuestro órgano de cierre constitucional respecto de las personas de especial protección, en tratándose de situaciones de debilidad manifiesta, procede el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

En primer lugar, corresponde verificar si **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA** es un sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta y/o discapacidad, en el momento en que tuvo ocasión su despido.

Así pues, de la documental allegada como prueba al plenario, se tiene que, en data del **10 de diciembre del año 2018** sufrió un accidente laboral, a raíz del cual, presentó diversas complicaciones en su estado de salud por los diagnósticos *"S800 - CONTUSIÓN EN RODILLA DERECHA, S835 - RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA y S834 - ESGUINCE GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL DE LA RODILLA DERECHA".*

De igual forma, se encontró que, si bien es cierto a la fecha de terminación del vinculo laboral **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA** no se encontraba incapacitado en razón a sus condiciones de salud, si estaba sujeto a las recomendaciones laborales emitidas por la **ARL POSITIVA** por el término de **3 meses**; situación que extraña al Despacho, pues, las mismas fueron expedidas y notificadas a **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** en la misma calenda en que se dio por terminado el contrato de trabajo; esto es, el **12 de marzo del año 2021,** tal y como se observa a continuación:

CLÍNICA DEL OCCIDENTE	CARTA DE RECOMENDACIONES		POSITIVA
	REHABILITACION		
	CÓDIGO: RH-DE-03	VERSIÓN: 1	

Bogotá, 12 de marzo de 2021

Señores
SUMMAR PROCESOS SAS
Martha melo
asesorprevencion1.bogota@summar.com.co
Tel. 3137170992
Ciudad

ASUNTO	
NOMBRE AFILIADO	DUVER ALEXANDER PRADA SABOYA
DOCUMENTO CC	1073681611
TIPO DE SINIESTRO	Accidente profesional
FECHA DEL EVENTO	10/12/2018
SEGMENTO LESIONADO	Rodilla derecha
CARGO:	OPERADOR LOGISTICO
CONCEPTO	Una vez realizada la valoración ocupacional del afiliado y analizados los requerimientos del cargo de operador logístico, nos permitimos informar que puede continuar con las tareas actuales, así como aquellas que consideren asignar siempre y cuando estás le permitan garantizar el cumplimiento de las recomendaciones médico-ocupacionales que a continuación se mencionan. Estas se emiten con el objetivo que el afiliado finalice adecuadamente su proceso de rehabilitación, evitando así, alteraciones del estado de salud asociadas y favoreciendo el desempeño laboral. Lo anterior de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la Ley 776 de 2002.
TIEMPO DE VIGENCIA DE RECOMENDACIONES	3 meses
INCAPACITADO	No
FECHA ULTIMA INCAPACIDAD	No aplica
FORMA DE INTEGRACIÓN LABORAL	Con modificaciones

SUMMAR PRODUCTIVIDAD | PROCESOS-BPO

SUMMAR PROCESOS S.A.S.
800125313-1
CALLE 17 NORTE # 4N - 25
Teléfono: (+572) 654 0999
www.summar.com.co

C E R T I F I C A

Que el (la) señor(a) DUVER ALEXANDER PRADA SABOYA identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1073681611, labora o laboró en nuestra empresa, desempeñando el (los) cargo (s) descritos a continuación.

Cargo	Tipo de Contrato	Fecha inicial	Fecha Final	Ult.Salario
OPERARIO DE APOYO LOGISTIC	EJECUCION DE OBRA O LABOR CO-240	2018-07-13	2021-03-12	$ 908.526

Aunado a ello, se ha de tener presente que, a pesar de que la accionada preciso que el Sr. Prada no presenta perdida de capacidad laboral alguna, conforme a lo dispuesto en el Dictamen No. 1073681611 - 543 del 25 de enero de 2021 emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** mediante el cual se calificaron los diagnósticos contusión de la rodilla - esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla-esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo)

(interno) de la rodilla, de Origen Accidente Laboral, con un grado de Pérdida de Capacidad laboral de 0% **(págs. 227 a 280),** lo cierto es que, el mismo no se encuentra en firme, pues la activa presento en término recurso de reposición y en subsidio apelación por lo que su situación aun no se encuentra resuelta hasta tanto la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** profiera decisión.

Así mismo, se evidencia que, el empleador procedió a dar por terminado el contrato de trabajo **sin la autorización previa del MINISTERIO DEL TRABAJO**; lo cual, sin lugar a equívocos, se constituye en una flagrante vulneración y desconocimiento de los principios normativos, constitucionales y jurisprudenciales, que orientan el desarrollo y la aplicación de nuestro ordenamiento jurídico, respecto de la protección especial de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta, como en el caso sub examine.
De igual manera y para ahondar en más razones, se ha de indicar que, si bien es cierto **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** aduce como justa causa para la terminación del vínculo laboral la terminación de la obra o labora para al cual fue contratada el gestor, lo cierto es que, no allega prueba siquiera sumaria de dicha situación, siendo aún más extraño para esta operadora judicial el despido del actor en la misma data en que se les notificó acerca de las recomendaciones laborales expedidas por la Administradora de Riesgos Laborales encargada del proceso de rehabilitación de **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA.** Se recuerda a la pasiva que, la carga mínima exigida es la de probar.

Por lo brevemente expuesto, y al verificarse que el accionante puede encontrarse disminuido en su capacidad, pues, a la fecha no se encuentra dictamen proferido y en firme por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que al momento de la terminación del vínculo el gestor contaba con recomendaciones laborales vigentes hasta el **13 de junio de la presente anualidad,** y, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** no solicitó el permiso correspondiente al inspector de trabajo, pues fue un procedimiento que omitió de plano, encuentra el Despacho que se han de tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada vulnerados al accionante.

En consecuencia, se **ORDENARA** a **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a **REINTEGRAR** a **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA** a su puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde con sus actuales condiciones de salud, **debiendo pagar al accionante, todos los salarios dejados de percibir desde su despido, prestaciones sociales en caso de haberse causado, más los aportes a la seguridad social a partir del 12 de marzo de la presente anualidad y hasta tanto se haga efectivo el reintegro.**

La anterior decisión se concede de manera transitoria, para lo cual se le otorga a **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA**, el término de **CUATRO (4) MESES** para que inicie las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que sea ésta, quien estudie de manera definitiva o de fondo el

reintegro. En la eventualidad que no se presente la acción judicial, **la orden de reintegro no podrá mantenerse en el tiempo.**

En otro giro, en lo que respecta a lo pretendido por la accionante, respecto a que se ordene el pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967, se tiene que, su causación y obligación de pago debe ser debatida al interior del proceso ordinario laboral, ante el juez natural de la causa, pues por las especiales circunstancias del caso, no se considera procedente acceder al pago de dicho emolumento, pues existen otros medios de defensa judicial que se consideran idóneos en dirección a obtener su pago.

En este punto, el no reconocimiento y pago de la indemnización requerida, no afecta directamente su mínimo vital, como tampoco requiere de la intervención inmediata del Juez Constitucional, máxime cuando, la H. Corte Constitucional en sentencia **SU – 049 de 2017** ha dispuesto que la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967 *"(…) aplica a todas las personas en situación de discapacidad (…)"*, y en el caso bajo estudio dicha situación aún no se probado.

De tal suerte, si a bien lo tiene la actora podrá elevar la aludida pretensión ante la jurisdicción competente para dilucidar la controversia planteada, cuya competencia escapa al sumarísimo trámite tutelar, y en esa medida, la aspiración respecto al reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967 no se encuentra llamada a prosperar, pues la acción de tutela no es la vía para su reclamación.

Finalmente, en relación con las vinculadas **HARINERA DEL VALLE S.A., CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EPS SANITAS, AFP PROTECCIÓN S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, MANUEL ALBERTO BONILLA ÁNGEL ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, como quiera que respecto de tales entidades, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo expuesto por la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** en cuanto a que, se presenta un caso de vulneración de derechos a la defensa y contradicción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA**, identificada con C.C. No. **1.073.681.611 de Soacha**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a **SUMMAR PROCESOS S.A.S.,** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a **REINTEGRAR** a **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA** a su puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde con sus actuales condiciones de salud, **debiendo pagar al accionante, todos los salarios dejados de percibir desde su despido, prestaciones sociales en caso de haberse causado, más los aportes a la seguridad social a partir del 12 de marzo de la presente anualidad y hasta tanto se haga efectivo el reintegro.**

CUARTO: INFORMAR que la anterior decisión se concede de manera **TRANSITORIA**, para lo cual se le otorga a **DUVER ALEXANDER PRADA SOBOYA**, el término de **CUATRO (4) MESES** para que inicie las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que sea ésta, quien estudie de manera definitiva o de fondo el reintegro de la activa. **En la eventualidad que no se realice la presentación de la acción judicial, la orden de reintegro no podrá mantenerse en el tiempo.**

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el art. 26 de la Ley 371 de 1967, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **HARINERA DEL VALLE S.A., CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EPS SANITAS, AFP PROTECCIÓN S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE TRABAJO, ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, MANUEL ALBERTO BONILLA ÁNGEL ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a las accionadas del resultado de la presente providencia.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
129774c4cd42b4d0227f48091fab7c2e08b5a090ac46336e5bafb022f0cba61c
Documento generado en 04/08/2021 09:49:56 AM